

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con el oficio de Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 15341. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la que impugnan lo siguiente:

"I. Del Congreso del Estado de Nuevo León, se demanda:

a).- La discusión parobación del Decreto número 293, por el que se reforman los artículos 1°; 2°; 3°; 4°; la denominación del Capítulo II del Título Primero; primer párrafo, la fracción V del artículo 5°; artículo 6°; 7° y primer párrafo del artículo 8°; el primer párrafo del artículo 9°; el primer párrafo del cartículo 10; los artículos 11; 12 y 13; el segundo párrafo del artículo 14; Adenominación del Capítulo III del Título Primero; el primer párrafo, la fracción VIII y el último párrafo del artículo 17; el artículo 18; el artículo 19; el artículo 20; el primer párrafo, la fracción I, II, IV, V y XII del artículo 21; la fracción V del párrafo segundo; así como el primer y último párrafo del artículo 23 Bis; el artículo 25; el segundo párrafo del artículo 26; el primer y cuarto párrafo del artículo 31 Bis 1; el Artículo 31 Bis 2; la fracción III del artículo 31 Bis 3; 34; el párrafo primero y segundo del artículo 37; se reforma la fracción y el último párrafo del artículo 43; el último párrafo del artículo 44; el primer y segundo párrafo, las fracciones III, V, VI, el segundo párrafo de la fracción VII, el segundo párrafo de la fracción IX, del artículo 45; el párrafo primero de la fracción III del sexto párrafo del artículo 46; la fracción III del artículo 47; primer párrafo, la fracción I y el cuarto párrafo de la fracción III del artículo 49, el primer párrafo, la fracción IV así como el cuarto párrafo del artículo 50; se reforma la fracción IV y un último párrafo del artículo 51; 55; el primer párrafo y la fracción III del artículo 56; la fracción V del artículo 57; el párrafo primero del artículo 60; el segundo párrafo del artículo 61; el artículo 73; el artículo

74; el artículo 78; el primer párrafo y la fracción III del artículo 82; el primer párrafo de la fracción I del artículo 82 Bis I; el párrafo primero del artículo 83; las fracciones II, III y IV del artículo 84; artículo 85; artículo 86; la fracción II del artículo 87; el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 88; el artículo 89; las fracciones I, V, VII y VIII del artículo 90; el primer y segundo párrafo del artículo 91; el artículo 98 y 99; el primer párrafo del artículo 100; el artículo 101; el primer párrafo del artículo 113; el quinto párrafo del artículo 118; las fracciones III y IV del artículo 139; el artículo 144; el artículo 166; el segundo párrafo del artículo 167; el artículo 168; el segundo párrafo del artículo 169; el noveno párrafo del artículo 171; se adicionan un segundo párrafo del artículo 5º; los párrafos segundo, tercero. cuarto y quinto del artículo 9º; un artículo 19 Bis; un segundo párrafo de la fracción III del artículo 33; un segundo párrafo al artículo 35; una fracción II, pasando los actuales I y II a ser II y III del artículo 43; una fracción VI, pasando la actual V a ser VI del artículo 50; una fracción V, pasando la actual IV a ser la V del artículo 51; un último párrafo del artículo 56; un artículo 70 Bis; un párrafo quinto al artículo 87; un quinto y sexto párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser cuarto, quinto, sexto párrafos respectivamente, del artículo 88; un tercer y cuarto párrafo al artículo 88 Bis; una fracción IX, así como un último párrafo al artículo 90; un artículo 91 Bis; y se derogan el párrafo segundo del artículo 72; la fracción V del artículo 139; el artículo 154; todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha primero de febrero de 2012.

- b).- La discusión y aprobación del Decreto número 307, por el que se reforma la fracción III del artículo 48, fracciones XVI, XVII, XXII y XLV del artículo 63, la fracción II del artículo 82, la fracciones XX del artículo 85, el primer párrafo del artículo 98, el artículo 110 y el primer párrafo del artículo 112, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha 13 de febrero de 2012.
- c).- La omisión en la adecuación del ordenamiento jurídico estatal para establecer el debido procedimiento de selección mediante convocatoria, con transparencia y participación ciudadana, estableciendo el ingreso a través de concurso, con reglas y criterios objetivos de selección como el mérito, la honorabilidad, competencia y aptitud; es omisa en establecer las reglas y criterios para que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ejerzan la función jurisdiccional. Con sujeción a los principios de igualdad, imparcialidad, objetividad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo y excelencia; a lo que se refieren el artículo 115, fracción II, inciso a), y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituyendo en el ordenamiento las reglas y los criterios para la evaluación del desempeño, desde el inicio de su actuación y durante el tiempo del encargo, y establezca los lineamientos conductuales idóneos con los que se asegure el ejercicio de la Magistratura, congruente con la aplicación cabal del derecho y construya el estado de derecho.
- d).- La violación a los Tratados Internaciones suscritos por el Estado Mexicano, la contravención a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los artículos 1, 1.1; 2;8, 8.1; 23, 23.1, c); 32, 32.1 y 32.2; la contravención a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en los artículos 7.1; 11, 13 y 65; la contravención a la Carta Democrática Interamericana, en los artículos 1 y 6; y la contravención a los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura,





adoptados por la Asamblea General de la ONU, Resoluciones 43/32, del 29 de noviembre de 1985 y Resolución 40/146.

- e).- La iniciación, trámite y seguimiento del procedimiento de designación PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y/o nombramiento de las personas para desempeñar el cargo de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a propuesta del Gobernador Constitucional del Estado.
 - f).- El procedimiento de ratificación de las Licenciadas Juana María Treviño Torres y Aurora Gámez Cantú Magistrada de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respectivamente.
 - g).- La emisión del oficio sin numero de fecha 13 de septiembre de 2011, que firma el Diputado Héctor García García, Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, por el que se solicita al Ingeniero Mauro Fernández Garza, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, los comentarios, a fin de sujetar las iniciativas a sus observaciones y análisis, sometiendo al análisis (lel Presidente Municipal, entre otras iniciativas, la iniciativa de reforma a la Lev de Justicia Administrativa promovida por el Gobernador Constitucional del Estado, del expediente 7020/LXXII.
 - h).- La omisión en la atención a las iniciativas a los comentarios en el escrito presentado ante la Legislatura del Estado de Nuevo León, que se describen en el capítulo de antecedentes de este escrito.
 - II.- Del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León se demanda:
 - a).- La promulgación y orden de publicación del Decreto número 293, [...] publicado en el Periódiço Oficial del Estado de Nuevo León de fecha primero de febrero de 2012
 - b).- La promulgación y orden de publicación del Decreto número 307, [...] publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha 13 de febrero de 2012.
 - c).- Como partícipe del proceso legislativo, responsable de la promulgación y publicación de las normas legales, la omisión en la adecuación jurídico estatal para establecer el debido procedimiento de selección mediante convocatoria, con transparencia y participación ciudadana, estableciendo el ingreso a través de concurso, con reglas y criterios objetivos de selección como el mérito, la honorabilidad, competencia y aptitud; es omisa en establecer las reglas y criterios para que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ejerzan la función jurisdiccional. Con sujeción a los principios de igualdad, imparcialidad, objetividad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo y excelencia; a lo que se refieren el artículo 115, fracción II, inciso a), y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituyendo en el ordenamiento las reglas y los criterios para la evaluación del desempeño, desde el inicio de su actuación y durante el tiempo del encargo, y establezca los lineamientos conductuales idóneos con los que se asegure el ejercicio de la Magistratura, congruente con la aplicación cabal del derecho y construya el estado de derecho.

- d).- La violación a los Tratados Internaciones suscritos por el Estado Mexicano [...].
- e).- La propuesta al Congreso del Estado de Nuevo León de personas para desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.
- f).- La evaluación del desempeño del cargo, el dictamen de evaluación, la validación o aprobación del desempeño en el cargo de Magistrado, y la propuesta al Congreso para la ratificación de las Licenciadas Juana María Treviño Torres y Aurora Gámez Cantú, quienes se desempeñan como Magistradas de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respectivamente.
- g).- La omisión en el trámite, atención, contestación y debida solución a los planteamientos formulados en los escritos de solicitudes presentados ante el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, que se describen en el capítulo de antecedentes de este escrito"

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados al Presidente Municipal y al Síndico Segundo del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en representación del Municipio, promoviendo la presente controversia constitucional; asimismo, por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por exhibidas las documentales que se acompañan a la demanda.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a <u>desechar de plano la presente</u> <u>controversia constitucional</u>, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Artículo 19.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN S controversias constitucionales son improcedentes: (. . .)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley", en relación con la fracción I, inciso a), del propio precepto constitucional, por falta de interés legítimo del promovente.

UNIDOSME

Del precepto legal citado se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivan del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis P. LXIX/2004 sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página mil ciento veintiuno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE CAUSA DE **IMPROCEDENCIA** PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA. NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de la citada ley disposiciones que integran a reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional. revelen se casos en procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."

El criterio de interés legítimo en controversia constitucional, que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de dicha Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en su esfera de competencia y atribuciones.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis de constitucionalidad de las normas y/o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial de la parte actora. Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o acto que es ajeno a su esfera de facultades



o atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros poder judicial de la Federa érganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo.

UNIDOSME

En el caso promueve controversia constitucional el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, respecto de los decretos legislativos números 293 y 307 publicados en el periódico oficial de la entidad el uno y trece de febrero de dos mil doce, por los que se reforman diversos artículos de la Constitución Política y de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Nuevo León, asimismo, impugna la omisión de aprobar las normas legales que establezcan reglas y criterios para la selección, nombramiento, duración del encargo, revisión del desempeño y ratificación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad.

Las normas impugnadas de la Constitución local se refieren, en general, a la prohibición de ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia para ocupar el cargo de diputado local; a la facultad del Congreso estatal para tomar protesta a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, así como de aceptar su renuncia, cuando se funde en una imposibilidad justificada; a la competencia de dicho órgano legislativo para instituir, mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos; al requisito de no desempeñar el cargo de Magistrado de dicho Tribunal para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, así como a las facultades de éste para someter al Congreso estatal la propuesta para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, entre otros; a los requisitos para ser Magistrado y a la posibilidad de que se instaure

juicio político y declaración de procedencia en contra de dichos servidores públicos, entre otros.

Por otra parte, las normas impugnadas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en general se refieren a la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, cuando éstas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, el procedimiento para su resolución y ejecución, así como de los recursos que se podrán interponer en contra de sus fallos.

Al respecto, el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal establece:

"Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V - Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Soberano de Nuevo León, establece:

"Art. 63.- Corresponde al Congreso:

(...)

Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las renuncias licencias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración municipal, pública central paramunicipal, en 🄭 s casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa Magistrados municipal. ((del Tribunal nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o

paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

"Art. 85.- Al Ejecutivo corresponde: (...)

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;"

Como se ve, el artículo 116 de la Constitución Federal, en su fracción V establece que las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Con base en la anterior, la Constitución del Estado de Nuevo León establece que corresponde al Congreso estatal instituir el Tribunal de Justicia Administrativa, así como las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien, asimismo, se establece la intervención del Poder Ejecutivo estatal para someter a la





aprobación del Congreso la propuesta de los Magistrados de las Salas Ordinarias de dicho Tribunal, entre otros.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En estas condiciones, las normas y actos impugnados, referidos a la selección, nombramiento, duración del encargo, ratificación y desempeño de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, así como las facultades del Congreso estatal para tomar protesta a los Magistrados, aceptar su renuncia, instituir el Tribunal y determinar si ha o no lugar a proceder contra de alguno de sus integrantes, no son susceptibles de afectar, en modo alguno, la esfera de competencia y atribuciones que la Constitución Federal otorga al Municipio actor, en virtud de que aluden a facultades del Poder

Legislativo estatal, en la que sólo tiene participación, en su caso, el

Poder Ejecutivo, más no los Municipios de Estado.

Por tanto, la discusión, aprebación y publicación de los decretos legislativos impugnados, así como la omisión en la adecuación del ordenamiento ciprídico estatal para establecer el procedimiento de selección y designación de magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; "la iniciación, trámite y seguimiento del procedimiento de designación y/o nombramiento"; y el procedimiento de ratificación de la licenciadas Juana María Treviño Torres y Aurora Gámez Cantú, no afectan los derechos, facultades, forciones o servicios que corresponden al Municipio actor en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que carece de interés legítimo, de conformidad con el criterio contenido en la tesis 2a. XV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos noventa y seis, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LOS

N

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL **NOMBRAMIENTO** DF **MAGISTRADOS** DFI TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción V, reservó a las Constituciones y leyes de los Estados la facultad de instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo estableciendo las normas para su organización; ahora bien, con base en ese precepto y en los artículos 61, fracción XV, y 77, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se advierte que es facultad del Gobernador de la entidad nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de la Legislatura Local o de la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla, aprobar dichos nombramientos. Por otra parte, no existe alguna atribución o facultad que autorice a los Municipios a participar en dicha designación; por el contrario, el artículo 115 constitucional expresamente señala que es facultad de las Legislaturas de los Estados establecer las bases generales de los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares. Luego, es innegable que los Municipios del Estado de México carecen de interés legítimo para cuestionar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal referido, por virtud de que tal designación no afecta su ámbito de atribuciones, ni puede causarles una afectación o privarlos de algún beneficio al que tuvieran derecho."



En conclusión, el Municipio actor no puede resentir afectación

en su esfera competencial, con motivo de la expedición de las
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN mas e instauración de los procedimientos (o falta de los
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN mos) en materia de selección, nombramiento, duración del
encargo, revisión del desempeño y ratificación de los Magistrados
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León,
de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente.

UNIDOS ME

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal, por unanimidad de votos, al resolver el recurso de reclamación 34/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 64/2010, promovida por el mismo Municipio actor, que en su considerando quinto, sostuvo la improcedencia de la controversia constitucional por falta de interés legítimo, conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

"Asimismo, el artículo 63, fracción XLV, de la Constitución del Estado1 determina que compete al Congreso establecer las normas relativas a los requisitos, las licencias y renuncias de los integrantes del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

De lo anterior se concluye que los Municipios no tienen ninguna competencia a nivel de la norma constitucional local, para intervenir en procedimientos de selección, designación o ratificación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Nuevo León.

Por último, los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León2 establecen que los Ayuntamientos podrán crear los órganos

dirimir las controversias necesarios. para administrativas susciten entre la que se administración pública municipal y los gobernados, y en caso de no existir un órgano municipal de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá Tribunal de lo Contencioso acudir ante el Administrativo del Estado.

Ahora bien, el hecho de que un particular pueda acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal para impugnar actos o resoluciones de las autoridades municipales en caso de que no exista un órgano especializado a nivel municipal, si bien representa la asunción de una que competencia iurisdiccional originalmente corresponde a los Municipios por parte del órgano estatal, de manera alguna justifica que los Municipios tengan injerencia alguna respecto de los procedimientos de elección y ratificación los Magistrados del referido Tribunal.

La asunción de una competencia municipal por un órgano jurisdiccional estatal, ante la inexistencia de una entidad municipal para ejercerla, no constituye en ningún momento una permisión que justifique la intervención del Municipio en la integración misma de dicho órgano, ya que conferir una determinada competencia a un órgano en nada modifica las normas establecidas respecto de los procedimientos y órganos necesarios para su integración.

De esta forma, si se toma en consideración, por un lado, que es facultad del Gobernador del Estado proponer a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y es facultad del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Congreso aprobar dichos nombramientos, y por el otro, que no existe alguna prerrogativa constitucional que tengan el Municipio actor a participar en dicha designación, resulta claro que no es posible que cuestione las designaciones o ratificaciones de los Magistrados del referido órgano jurisdiccional, al no configurar ninguna afectación a su esfera de competencias".

No pasa inadvertido que el actor impugna la violación a diversos tratados internacionales, así como el oficio de trece de septiembre de dos mil once, del Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, dirigido al Presidente Municipal, por el que le solicitó sus comentarios, a fin de sujetar las iniciativas a sus observaciones y análisis; y la omisión del Gobernader y del Congreso estatales, de dar respuesta y debida solución a los planteamientos o comentarios formulados en relación con da iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sin embargo, la impugnación de tales actos no obsta para considerar la improcedencia de la demanda, en virtud de que el actor cuestiona, epogeneral, las normas que instituyen el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto de las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo locales, los procedimientos y requisitos de selección, nombramiento, duración del encargo y evaluación de los magistrados, cuestiones en las que el Municipio no tiene ninguna prerrogativa constitucional que lo legitime para promover controversia constitucional.

En consecuencia, al ser evidente la inviabilidad de la acción por falta de interés legítimo del municipio actor, y no ser necesario un estudio de fondo para determinarlo, procede desechar de plano la demanda al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I, inciso a), del propio precepto constitucional. Dicha causa de improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho que se deduce de la lectura de la demanda, siendo aplicable la tesis P.LXXI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, cuyo rubro establece: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

- I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.
- II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da

fe.